

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado Juzgado: No. 2013-196.
Radicado Fiscalía: No. 7856.
Procesados: WALTER SOSA PÉREZ y Otros.
Conducta Punible: Homicidio Agravado.

Cúcuta, nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la causa de la referencia seguida en contra de WALTER SOSA PÉREZ, por el delito de Homicidio Agravado, para proferir sentencia anticipada.

HECHOS

Los ha sintetizado la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de la siguiente manera:

"Según se ha venido relatando en pretéritas oportunidades, los acontecimientos materia de investigación sucedieron en la vereda Mata de Tilo, jurisdicción del municipio de El Tarra, Norte de Santander, el 29 de diciembre de 2007, cuando miembros compañía "Corea Uno", del Batallón de Contraguerrillas No.98, adscrita a la Brigada Móvil No.15, ocasionaron la muerte al ciudadano JESUS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA como consecuencia de haberle propinado disparos de arma de

fuego, acontecer que fue presentado ante el estamento militar y la opinión pública como una "baja en combate".

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

WALTER SOSA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.188.863 de Barrancabermeja (Santander), nacido en ese mismo municipio el 17 de febrero de 1987, hijo de Edinson Antonio Sosa y Luz Marina Pérez Pérez, grado de instrucción bachillerato, estado civil soltero, de profesión u oficio ex soldado profesional del Ejército Nacional¹.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante resolución del 30 de diciembre de 2007 se abrió investigación previa (Fl. 11 C.C.1), siendo vinculado WALTER SOSA PÉREZ a través de declaración de persona ausente, resolviéndosele la situación jurídica con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva el 18 de abril de 2012.

Cerrado parcialmente el ciclo de instrucción, la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación del 22 de abril de 2013 mediante la cual acusó a WALTER SOSA PÉREZ, como presunto coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (Fl. 125 y sgts., C.C.9), resolución que luego de ser apelada fue confirmada integralmente el 16 de octubre de 2013 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta (Fl. 169 y sgts., C.C.10).

¹ Ver Folios 153 y sgts., del C.C. # 8.

El 12 de diciembre de 2014 el procesado WALTER SOSA PÉREZ, radicó memorial donde manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada (Fl. 259 Cuaderno Causa Copia); el 29 de diciembre de ese mismo año, se celebró diligencia de formulación y aceptación de cargos dentro del radicado de la referencia (Fl. 284-286 Cuaderno Causa Copia).

DE LOS CARGOS FORMULADOS

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, el Despacho, FORMULÓ CARGOS a WALTER SOSA PÉREZ, de acuerdo a la calificación jurídica realizada por la Fiscalía en la resolución de acusación, como coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, lo que fue aceptado de manera íntegra por el acá procesado, al manifestar de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna: "SI ACEPTO"².

Vale la pena recordar, que en esta diligencia procesal, el Despacho ilustró previamente al procesado sobre la naturaleza de la sentencia anticipada, al igual que sobre los alcances y consecuencias jurídicas derivados de dicha aceptación; así mismo, hizo una relación sucinta de los hechos y de las pruebas que comprometían su responsabilidad y de la calificación jurídica de los acontecimientos.

Revisada la legalidad de la actuación, así como la diligencia de formulación y aceptación de cargos, observa el Despacho que en el presente caso se ha dado cumplimiento cabal al rito procesal establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal para tramitar la sentencia anticipada, encontrándonos de tal manera autorizados para emitir el pronunciamiento correspondiente.

² Ver Folios 284-285 Cuaderno Causa Copia.

CONSIDERACIONES

Para dictar sentencia condenatoria se requiere conforme a las exigencias que demanda el artículo 232 del C. de P.P. (ley 600 de 2000): (i) la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y (ii) de la responsabilidad del sindicado.

Procesalmente, se encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta punible, por cuanto se ha establecido con la prueba documental y pericial (Acta de Inspección a Cadáver³ – Protocolo de Necropsia⁴ y Registro Civil De Defunción⁵) que JESÚS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, murió de manera violenta por lesiones causadas con arma de fuego.

Igualmente reposan los informes rendidos por miembros de la Compañía Corea, Batallón de Contraguerrillas No.98, adscrita a la Brigada Móvil No.15 del Ejército Nacional, donde refieren que con ocasión a la misión táctica "Delfín", se desarrolló el 29 de diciembre de 2007, un combate con un sujeto posiblemente guerrillero perteneciente al "ELN" que delinque en la vereda Mata de Tilo, jurisdicción del municipio de El Tarra (N.S), produciéndose la muerte en combate de un sujeto de sexo masculino, a quien le encontraron una pistola y material explosivo⁶.

La vinculación del aquí procesado se realizó conforme a los cargos endilgados por el señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar –persona que aceptó cargos por los hechos que se investigan en la presente causa–, en diligencia de indagatoria del 3 de febrero de 2011⁷, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos objeto de estudio, refiriendo que la muerte de

³ Ver Folios 5-6 del C.C.1.

⁴ Ver Folios 56 y sgts., del C.C.1.

⁵ Ver Folio 108 del C.C.1.

⁶ Ver Folios 116 al 143, y 172 del C.C.1.

⁷ Ver Folios 76 y sgts., del C.C.2.

QUINTANA BALAGUERA, había sido una ejecución extrajudicial. Gutiérrez Salazar, reiteró lo expuesto en ampliación de indagatoria el 11 de agosto de 2011⁸.

Sumado a ello, reposan testimonios de familiares y conocidos de la víctima, como es el caso de José Jorge Quintana Cristancho⁹, Nelsi Angarita Contreras¹⁰, Buendía Villalba Uriel¹¹, entre otros, quienes fueron enfáticos en señalar que la víctima QUINTANA BALAGUERA era un agricultor, sin ningún tipo de antecedentes y sin ningún vínculo con organizaciones al margen de la ley. En consecuencia la víctima no era un miembro de la guerrilla.

Así las cosas, según la versión de Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, el acusado conocía la maquinación criminal, estuvo dentro del acuerdo común, tuvo división de trabajo y realizó importante aporte en el plan de ejecutar a la víctima referida, para que luego dieran la apariencia de un encuentro armado.

Pudo establecerse que QUINTANA BALAGUERA era una persona trabajadora, dedicada al agro y sin ningún vínculo con organizaciones al margen de la ley, y que fue ejecutado extrajudicialmente bajo la apariencia de un encuentro armado, pues así se desprende del acervo probatorio recaudado.

Todo lo anterior, de una u otra manera lo relata el procesado SOSA PÉREZ, quién si bien se mostró en un inicio ajeno a los hechos, terminó aceptando en forma plena su coautoría y responsabilidad en la comisión del delito materia de estudio, admitiendo en consecuencia de manera íntegra el cargo que en su oportunidad le fue formulado por la Fiscalía, lo cual guarda coherencia y encuentra respaldo con las pruebas obrantes en el expediente, demostrándose

⁸ Ver Folios 106 y sgts., del C.C.3.

⁹ Ver Folio 12-13 del C.C.1.

¹⁰ Ver Folio 20 al 22 del C.C.1.

¹¹ Ver Folio 30-31 del C.C.1.

la responsabilidad de SOSA PÉREZ, generando en él la aceptación de cargos.

La conducta desplegada por SOSA PÉREZ, es típica al encontrarse descrita y sancionada en la ley penal, antijurídica y culpable al vulnerarse efectivamente bienes jurídicos protegidos por el legislador y por obrarse con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos, es decir con dolo, sin que aparezca causal alguna de ausencia de responsabilidad, estando en condición de actuar de manera diferente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Atendiéndose la adecuación típica realizada por la Fiscalía Setenta y Dos de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, en la resolución de acusación del 22 de abril de 2013¹², y lo dispuesto en la diligencia de formulación de cargos realizada por este Despacho el 29 de diciembre de 2014¹³, el comportamiento ejecutado por el procesado, se encuentra consagrado en el siguiente tipo penal:

1. ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

¹² Ver Folio 125 y sgts., del C.C.9.

¹³ Ver Folios 284 al 286 del Cuaderno Causa Copia.

DOSIMETRIA SANCIONATORIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 61 del C.P., para efectos de la correspondiente individualización de la pena a imponer, por el delito de Homicidio Agravado, que consagra una pena de prisión de 25 a 40 años, esto es, de 300 a 480 meses, en aplicación al sistema de cuartos tenemos que son los siguientes:

Mínimo	Medio	Medio	Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Ahora bien, considerando que no se tienen circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., y si la atenuación punitiva señalada en el artículo 55 ibídem, por cuanto no se probó en la actuación que el procesado tuviese antecedentes, de acuerdo con los lineamientos señalados en la norma en mención, nos moveremos dentro del cuarto mínimo que va de 300 a 345 meses de prisión.

En consecuencia, atendiéndose los aspectos del inciso 3 del artículo 61 del C.P. que giran alrededor de la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir, en el presente caso por ser una ejecución extrajudicial, por ende, vulneratoria de normas precisas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impondrá a **WALTER SOSA PÉREZ**, la pena de 300 meses de prisión.

La sanción de 300 meses de prisión, se disminuirá por el sometimiento a sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, resaltando que el allanamiento a cargos

se hizo en la etapa de juicio –proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento–, en aplicación favorable del artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, obtendrá un beneficio de reducción de la sanción de una tercera (1/3) parte, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴, por lo que en consecuencia la sanción definitiva para WALTER SOSA PÉREZ, será la de 200 meses de prisión.

Como pena accesoria, se impondrá a SOSA PÉREZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN

Dada la punibilidad a imponer a SOSA PÉREZ, observa el Despacho que supera los límites establecidos en las normas, por lo cual resulta improcedente disponer la aplicación del Art. 38 y Art. 63 del C.P.

LOS PERJUICIOS

Como quiera que la conducta punible da lugar a la indemnización de perjuicios materiales (siempre y cuando éstos estén probados en autos) así como los morales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 97 del Código Penal, ha de proceder el Despacho a señalar el monto de la condena en perjuicios, así:

Observa el Despacho, que en la actuación no fueron debidamente probados los perjuicios materiales, ya que no se aportaron documentos o elementos de juicio demostrativos; por lo que el

¹⁴ C.S.J. Casación – Rad. 24402 del 28 de mayo de 2008; M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Despacho no puede condenar al enjuiciado al pago de los mismos, siendo el artículo 97 del Código Penal muy preciso al respecto.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, innegable resulta la causación de este tipo de daños en delitos en contra de la vida, pues la terminación abrupta y violenta de la existencia de una persona produce en sus familiares congoja, pesar, dolor, desasosiego, aunado a que por la forma como murió JESÚS HERMIDES QUINTANA BALAGUERA, se generó un sentimiento de temor e incertidumbre, por lo que el Despacho considera que la suma a pagar por parte de WALTER SOSA PÉREZ, ha de ser la equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos, debiéndose cancelar a favor de las personas que se vieron perjudicadas con esa muerte o a quienes demuestren mejor vocación hereditaria, dentro del primer año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WALTER SOSA PÉREZ, de anotaciones personales y civiles obrantes en la actuación, a la pena principal de 200 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a WALTER SOSA PÉREZ, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

326

TERCERO: DENEGAR a WALTER SOSA PÉREZ, la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la sustitución de la prisión por Prisión Domiciliaria, por las razones dichas en la motivación.

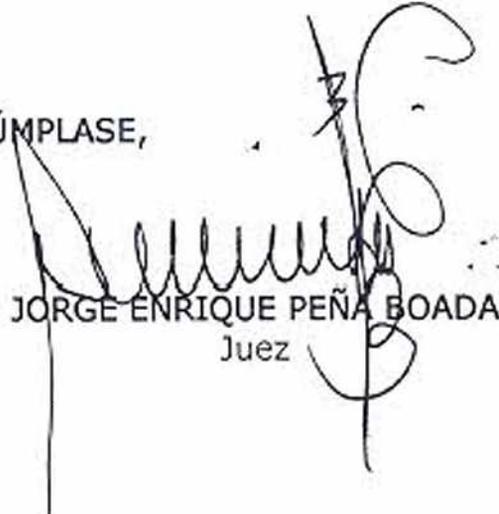
CUARTO: CONDENAR a WALTER SOSA PÉREZ, al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos, por la víctima asesinada como consecuencia de los hechos estudiados, debiéndose cancelar a favor de las personas que se vieron perjudicadas con esa muerte o a quienes demuestren mejor vocación hereditaria, dentro del primer año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior por concepto de perjuicios morales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva, debiéndose además enviar copia de la misma al señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Líbrense los oficios de ley y todas las respectivas comisiones a las que hubiese lugar ante las autoridades competentes, con el fin de notificar esta sentencia.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez



NOTIFICACIÓN PERSONAL – FISCAL

CAUSA No. 2013-196

LEY 600/2000
SENTENCIA ANTICIPADA
Radicado Fiscal: No. 7856
Causa: No. 54-001-31-07-002-2013-00196
Acusados: WALTER SOSA PEREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO Y OTROS

En la fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015), en el Centro de Servicios de esta ciudad se **NOTIFICA PERSONALMENTE** el contenido de la Sentencia adiada el 09 de enero del año en curso, por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión la cual resolvió **CONDENAR** al procesado **WALTER SOSA PEREZ**.

Anexo copia de la sentencia en mención contenida en (10) folios.

DR. JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO
Fiscal Especializado

NOTIFICADOR AUTORIZADO

JESSICA MARIA MORA MIRANDA
Escribiente Nominada



NOTIFICACIÓN PERSONAL – FISCAL

CAUSA No. 2013-196

LEY 600/2000
SENTENCIA ANTICIPADA
Radicado Fiscal: No. 7856
Causa: No. 54-001-31-07-002-2013-00196
Acusados: WALTER SOSA PEREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO Y OTROS

En la fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015), en el Centro de Servicios de esta ciudad se **NOTIFICA PERSONALMENTE** el contenido de la Sentencia adiada el 09 de enero del año en curso, por el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión la cual resolvió **CONDENAR** al procesado **WALTER SOSA PEREZ**.

Anexo copia de la sentencia en mención contenida en (10) folios.

DR. JORGE ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO
Fiscal Especializado

NOTIFICADOR AUTORIZADO

JESSICA MARIA MORA MIRANDA
Escribiente Nominada